

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE DUITAMA

Reparto

E. S. D.

Referencia: **Acción de Cumplimiento Ley 20 de 1974 -CONCORDATO-**

LUIS ALBERTO ALVARADO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi condición de Representante Legal de la **DIÓCESIS DE DUITAMA-SOGAMOSO**, persona jurídica Derecho público eclesiástico, erigida conforme al derecho propio de la Iglesia, lo que acredito con el certificado expedido por la cancillería de la Diócesis, que anexo, e invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a Usted para interponer Acción de Cumplimiento contra la Alcaldía de Duitama, NIT.891,855,769-7, representada Legalmente por el Sr. Alfonso Miguel Silva Pesca, Alcalde municipal, cuya dirección es Carrera 15 No.15-15 Edificio Centro Administrativo - Plaza de los Libertadores Duitama; con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por la autoridad encargada de su ejecución.

I. Procedencia de la acción

La presente acción de cumplimiento se ejerce para evitar un detrimento patrimonial de la Iglesia Católica, Diócesis de Duitama-Sogamoso, y una afectación al derecho fundamental al credo de sus feligreses. Con esta acción se busca que la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Duitama **acate** los mandatos legales y constitucionales que **excluyen los bienes dedicados al culto** de la iglesia católica de pagar impuestos prediales.

De acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir ante un juez para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, el trámite de la acción de cumplimiento es preferencial frente a los demás trámites, salvo el de la acción de tutela.

Es precisamente la naturaleza preferencial y expedita de esta acción constitucional, y de la naturaleza fundamental y constitucional de los derechos afectados, que se ejerce esta acción por medio de este escrito.

II. Normas incumplidas

1. Artículo 19 de la Constitución Política, el cual dice:

"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

2. Inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno..."

3. Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 32 de 1985, que dicen así:

"Artículo 26. PACTA SUNT SERVANDA: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida de buena fe.

"Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

"Artículo 29. AMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intensión diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

4. Artículo 24 de la ley 20 de 1974, que dice:

"Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios..."
(Resaltado fuera de texto)

5. El numeral 1 del inciso primero del artículo 259 del Decreto ley 1333 de 1986, que dice así:

"Artículo 259º.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior."

III. Hechos

1. La Secretaria de Hacienda del municipio de Duitama liquidó para la vigencia fiscal del año 2013 el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás gravámenes sobre diferentes bienes inmuebles de la Iglesia Católica mediante las resoluciones que a continuación se indican:
 - a. **Resolución No.1153 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, sus complementarios, intereses, tasas y demás correspondientes al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.000000072132000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Curia Diocesana, por un valor de \$1.704.233.
 - b. **Resolución No.1182 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013,

sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.000000081473000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$33.609.350.

- c. **Resolución No.1214 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, sus complementarios, intereses, tasas y demás correspondientes al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.000000111091000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$3.360.771.
- d. **Resolución No.1262 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el predial unificado, sus complementarios, intereses, tasas y demás correspondientes al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.000000151858000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Parroquia de la Trinidad Duitama, por un valor de \$2.686.584.
- e. **Resolución No.1469 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010000960002000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Parroquia de la Catedral de Duitama, por un valor de \$5.957.603.
- f. **Resolución No.1476 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010000960158901 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Parroquia de la Catedral, por un valor de \$2.015.142.
- g. **Resolución No.1477 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010000960163901 sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010000960163901 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Parroquia de la Catedral, por un valor de \$1.741.766.
- h. **Resolución No.1646 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002280003000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$7.481.318.
- i. **Resolución No.1647 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002280004000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$2.445.519.
- j. **Resolución No.1650 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002280014000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$1.067.212.

- k. **Resolución No.1675 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002410004000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama - Capilla, por un valor de \$348.522.
 - l. **Resolución No.1688 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002500002000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$2.325.539.
 - m. **Resolución No.1838 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010002800212000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$2.110.704.
 - n. **Resolución No.1965 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010004020001000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$7.061.543.
 - o. **Resolución No.1996 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010004360035000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama y Sogamoso, por un valor de \$714.782.
 - p. **Resolución No.2255 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010006580005801 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Asociación de vivienda por Autoge, por un valor de \$1.478.439. Hoy Capilla ciudad Betel
 - q. **Resolución No.2454 del 17 de julio de 2017**, mediante la cual se liquidó el Impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010008360150000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Parroquia de San José Obrero de D., por un valor de \$5.493.311.
 - r. **Resolución No.2848 del 6 de septiembre de 2017**, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre el inmueble identificado catastralmente con el No.010001280001000 que figura en la base del IGAC de propiedad de la Diócesis de Duitama, por un valor de \$33.609.350.
2. En la oportunidad debida, la Diócesis de Duitama Interpuso recursos de reconsideración basados en los siguientes argumentos.

- a. El Estado Colombiano y la Santa Sede celebraron un tratado internacional, conocido como "el Concordato", que establece, entre otras cosas, el régimen tributario para los bienes de la Iglesia Católica.
- b. El Congreso Colombiano ratificó "el Concordato" por medio de la Ley 20 de 1974. El artículo 24 de dicha ley, transcrito arriba, señala que las propiedades eclesiásticas destinadas al culto, como las curias, las casa episcopales y cúrales, y los seminarios estarán excluidos de gravámenes.
- c. La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-027 de 1993, declaró que el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que ratificó "el Concordato", es constitucional. El análisis de la Corte al respecto es extenso, pero vale la pena presentarlo completo, para evitar interpretaciones erróneas. Dice esta corporación:

"Artículo XXIV. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza".

Se demanda que este artículo al establecer un privilegio fiscal para los edificios de las curias, las casas episcopales y los seminarios, vulnera el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Observa esta Corte:

Mucho se ha hablado del derecho de la igualdad enfocándolo desde el punto de vista, real, formal, político, filosófico, ideal y sustancial. La Corte ha sido pródiga al tratar este interesante tema y haciendo acopio de todo el esfuerzo mental de sus integrantes, ha habido hasta la fecha una cosecha grande sobre las diferentes teorías que se predicán del derecho a la igualdad. Quizas escudriñando la voluntad del constituyente cuando dijo que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva..." en contraposición de la discriminación o marginamiento a que desafortunadamente se ven sometidas ciertas personas, por su condición económica, física o mental, esta Corte haya optado por buscar una fórmula filosófico - política que lleve a determinar una real y efectiva igualdad en todos los órdenes a los colombianos.

Esta situación ha llevado a afirmar que la igualdad se predica entre los iguales y la desigualdad entre las clase y personas desiguales.

De conformidad con el inciso primero del artículo 363 de la Constitución Nacional, el cual dispone que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", se puede sostener que el régimen tributario aplicado a las personas en Colombia, no tiene que ser necesariamente idéntico. Además de tener en cuenta el criterio que tiene que ver con la potencia de acción constante y de creciente identidad y desarrollo, es decir, la eficiencia y la progresividad, difiere según juicios de equidad, como acaece en el caso de la iglesia católica, la cual en unión con el Estado y para justificar la exención tributaria a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, argumenta que esas propiedades han sido construidas y se conservan con aportes de los fieles, los mismos que tributan al Estado, por consiguiente, si hubiera impuestos por esos inmuebles los fieles tributarían más de una vez, una por su patrimonio y otra para cubrir el impuesto para sus templos y demás bienes referidos, lo que es contrario a la equidad.

Se debe anotar que el artículo comentado no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales. Esta última norma en su parte pertinente dice: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales...".

Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional. La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados.

Es pues constitucional el artículo XXIV.

- d. En virtud tanto de "el Concordato" como de la Ley 20 de 1974, la Iglesia Católica no es un sujeto pasivo de los impuestos y gravámenes que pueda cobrar el municipio de Duitama. La exclusión – no exención – que crean estas normas de rango legal impide que el mencionado municipio las modifique a su parecer.

- e. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Duitama estableció por medio del artículo 55 del Acuerdo no. 041 de 2008, modificado por el artículo 6 del acuerdo 40 de 2012, que la Iglesia Católica sí podía ser sujeto pasivo de los impuestos y gravámenes municipales.

En los respectivos recursos de reconsideración señalamos que la argumentación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Duitama era tendenciosa¹. En efecto, en las resoluciones mencionadas, dicha entidad cita de manera tendenciosa una parte de la sentencia arriba mencionada que se refiere al alcance nacional del tratado internacional a la luz del artículo 294 de la Constitución Política. Pero, de la misma manera, la Secretaría no tiene en cuenta, y ni siquiera menciona, la parte siguiente y final de la sentencia, que se refiere precisamente al alcance local de "el Concordato". El argumento de la Corte en esta parte es claro: en virtud del artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a la libertad de cultos, los bienes de culto de la Iglesia Católica (y de otras iglesias y religiones) está libre de los gravámenes e impuestos territoriales.

IV. Fundamentos de Derecho

El principal fundamento de derecho en el que se basa este ejercicio de la acción de cumplimiento es que, en materia tributaria, los municipios carecen de soberanía fiscal, y por lo tanto no pueden inaplicar un mandato legal. Si bien los municipios tienen una autonomía considerable para fijar sus aspectos fiscales, también están obligados por la ley y la Constitución a actuar dentro de los parámetros constitucionales y, en cualquier caso, están sujetos a las normas de derecho internacional por ser parte de la Nación. Este fundamento de derecho se desprende claramente del análisis de las normas legales, constitucionales y legales a las que me referiré a continuación.

a. La Ley 20 de 1974 establece el régimen tributario de la Iglesia Católica en Colombia

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales debidamente aprobados son fuentes de derecho que obligan a Colombia como nación (ver artículo 224 de la Constitución Política, entre otros). La Ley 20 de 1974 aprobó "el Concordato" y lo elevó a norma de rango legal. Pero, además, "el Concordato" es un tratado internacional que se basa en la libertad de cultos (ver artículo I del tratado), el cual es un derecho fundamental que se encuentra establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de lo anterior, es un tratado que prevalece en el orden interno, de acuerdo con el artículo 93 de la misma Constitución Política.

"El Concordato" regula muchos aspectos de la relación entre el Estado colombiano y la Iglesia Católica. Uno de dichos aspectos es, precisamente, el tributario. El artículo 24 de la Ley 20 de 1974 establece como regla general que los bienes de la Iglesia Católica estarán sujetos a los mismos regímenes tributarios que los de las personas particulares. Sin embargo, **excluye** los bienes inmuebles destinados al culto. El texto completo de este artículo es el siguiente:

¹ *Falacia de la Alegación Tendenciosa. Este error lógico se comete cuando se dramatiza el material que favorece la propia posición, ignorando o minimizando el material que milita en contra de dicha posición.*

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. **Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan² los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.**

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza. (Énfasis ajeno al original).

Nótese que la exclusión que consagra este artículo, de rango legal, está claramente vinculada con la libertad de cultos, toda vez que son los bienes de la iglesia dedicadas al culto los que están libres de dicho gravamen. No sobra recordar que la Iglesia Católica puede tener bienes para fines diferentes, incluyendo, por ejemplo, fines comerciales; el artículo arriba transcrito solo excluye los bienes dedicados al culto.

En materia tributaria, la exclusión tiene un tratamiento diferente al de la exención. En una sentencia del 2002, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción).³

En este caso, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 **excluye** a la Iglesia Católica de pagar impuestos sobre los bienes destinados al culto, y no simplemente los exime. La diferencia es sutil pero jurídicamente relevante: una cosa es tener una serie de bienes que están sujetos al gravamen, pero que por alguna razón están eximidos, y otra es que una serie de bienes no se consideren aptos de ser gravados en primer lugar. La razón de la exclusión, de nuevo, tiene que ver con el derecho fundamental al culto; para garantizar la efectividad de dicho derecho se entiende que estos bienes no están sujetos al gravamen.

Finalmente, es importante notar que el mismo municipio de Duitama entiende la diferencia entre exención y exclusión, y que la usa de manera clara en sus normas sobre estos aspectos. El artículo 24 del Acuerdo 041 de 2008 dice:

"ARTÍCULO 24.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES. - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con los planes, programas y proyectos que generen desarrollo para el Municipio. (...)

Se entiende por exclusión la dispensa total de la obligación tributaria por beneficio de la Ley." (Énfasis ajeno al original).

b. Los municipios no tienen soberanía fiscal

² **EXCEPTUAR**, palabra que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Excluir a alguien o algo de la generalidad de lo que se trata o de la regla común".

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejera Ponente: Dra. Susana Montes De Echeverri, diciembre cinco (5) de dos mil dos (2002) Radicación No. 1469.

Por explicito mandato constitucional, los municipios tienen que estar sujetos a lo que establezca la Constitución y la ley en materia tributaria. Ello implica que, antes de desconocer el alcance de la ley, los municipios están supeditados a ésta para efectos de establecer su régimen tributario.

En efecto el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales tienen autonomía para la gestión de sus intereses, pero que la deben ejercer "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Así mismo, el numeral 4 del artículo 313 de la misma Constitución también establece que le corresponde a los concejos municipales "votar, de acuerdo con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales". Estas normas son muy claras y han sido todas objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, la cual ha sido muy clara en señalar que los municipios no pueden estar por encima de la ley. (Ver, por ejemplo

El artículo 294 de la Constitución también establece que las leyes no podrán conceder exenciones ni tratamientos preferenciales con los tributos de las entidades territoriales, como los municipios. Sin embargo, este artículo no se refiere a las exclusiones como categoría tributaria diferente a la de las exenciones. En este caso, como ya mostramos en el punto anterior, estamos ante una **exclusión** y no ante una exención.

De la misma manera, este artículo debe leerse de manera armónica junto con las otras provisiones de la Constitución, y especialmente a la luz del artículo 19 de la misma. La Corte Constitucional fue consciente del aparente conflicto entre el artículo 294 y el artículo 19 de la Constitución, y decidió privilegiar el derecho fundamental a la libertad de cultos, como bien lo muestra este célebre párrafo:

Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional. La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados. (Énfasis ajeno al original).

c. Las obligaciones deben cumplirse de buena fé

En los puntos anteriores mostramos que, por mandato constitucional, los municipios tienen que actuar dentro del marco que les fije la Constitución y la ley. En materia tributaria, ese marco incluye la **exclusión** establecida en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974.

El origen temporal de la exclusión data de 1974, cuando se aprueba por medio de una ley "el Concordato" celebrado entre Colombia y la Santa Sede. El mandato constitucional de que los municipios tienen que actuar dentro de la Constitución y la ley data de 1991. A partir de lo anterior, las resoluciones que se describen en el punto II de este documento ("Hechos") muestran una clara violación de la buena fe que debe guiar las actuaciones de las autoridades públicas, como lo es la Secretaría de Hacienda del Municipio

de Duitama. En este sentido, al expedir las resoluciones comentadas, dicha Secretaría está violando la obligación de actuar de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Política. Dicho artículo dice lo siguiente:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La promulgación de las resoluciones referidas en el punto II de este documento viola los postulados de la buena fe porque se hicieron por fuera de un mandato legal (art. 24 de la Ley 20 de 1974) y constitucional (arts. 287 y 313 de la Constitución Política) muy claro. Además, estas actuaciones del municipio de Duitama violan la buena fé porque tienen lugar muchos años después de que se ha consolidado una posición jurídica gracias al marco legal y constitucional referido. En otras palabras, el municipio de Duitama actúa de manera sorpresiva cuando, desconociendo normas superiores, decide gravar unos bienes que están excluidos por mandato legal de un momento a otro.

V. Autoridad que incumple

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Duitama es la autoridad que incumple las normas legales y constitucionales arriba referidas en el punto I de este documento ("Normas Incumplidas"). La autoridad que debe acatar la norma del art. 24 de la Ley 20 de 1974 es la Alcaldía del municipio de Duitama a través de su Secretaría de Hacienda.

VI. Prueba de la renuencia al cumplimiento

Como el presente caso no corresponde a la excepción establecida en el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 393 de 1997, acredito el estado de renuencia con los siguientes elementos de juicio:

1. La Alcaldía de Duitama incumple, de manera reiterada, cuando manifiesta que no es posible aplicar la exclusión establecida en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 porque, supuestamente, no existe norma que atenúe o compense las afectaciones a los ingresos del municipio, y
2. La entidad profiere 18 resoluciones mediante las cuales liquida el impuesto predial unificado, complementarios, intereses, tasas y demás correspondiente al año 2013, sobre inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica.
3. La alcaldía de Duitama profiere 18 resoluciones en enero de 2018, negando las solicitudes de revocatoria y confirmando las liquidaciones del impuesto que se relacionan así:

Resolución de liquidación de impuestos- Recurrida	Resolución que niega
Resolución No.1965 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 051 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1647 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 052 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1646 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 053 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1650 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 054 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1838 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 055 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1996 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 056 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1688 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 057 del 24 de enero de 2018

Resolución No.2454 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 059 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 1675 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 058 del 24 de enero de 2018
Resolución No.2848 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 060 del 24 de enero de 2018
Resolución No.2255 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 061 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 1262 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 064 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1153 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 065 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1182 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 066 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1214 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 067 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1469 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 068 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1476 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 069 del 24 de enero de 2018
Resolución No.1477 del 17 de julio de 2017	Resolución No. 070 del 24 de enero de 2018

Con lo anterior, se demuestra los trámites realizados y la renuencia de la autoridad a dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 20 de 1974.

VII. Pretensión

Se solicita se ordene a la Alcaldía de Duitama – Secretaria de Hacienda, cumpla al artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que establece:

1. *"Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se **exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios...**" (Resaltado y subrayado fuera de texto).*
2. Se ordene la revocatoria de todas las Resoluciones que la Alcaldía de Duitama ha emitido decretando deudas por impuestos prediales en los inmuebles excluidos, sin fundamento legal en desacato a mandatos constitucionales de orden superior al territorial.
3. Para precaver un abuso de autoridad, Ordenar que se de por terminada toda acción de cobro coactivo en contra de la Iglesia Católica y en particular de la Diócesis de Duitama, ya que esta acción sería inconstitucional y violatoria del Concordato.
4. Ordenar que en adelante se abstenga de cobrar impuestos en los inmuebles taxativamente excluidos por el Concordato art 24.

VIII. Pruebas

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. 18 resoluciones de cobro de liquidación oficial:

Resolución de liquidación oficial
Resolución No.1965 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1647 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1646 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1650 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1838 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1996 del 17 de julio de 2017

Resolución No.1688 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1675 del 17 de julio de 2017
Resolución No.2454 del 17 de julio de 2017
Resolución No.2848 del 17 de julio de 2017
Resolución No.2255 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1262 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1153 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1182 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1214 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1469 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1476 del 17 de julio de 2017
Resolución No.1477 del 17 de julio de 2017

2. Escritos de recursos de Recursos de reconsideración.
3. 18 resoluciones negando recurso de reconsideración y confirmando la liquidación.

Resolución negando recurso de reconsideración
Resolución No. 051 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 052 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 053 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 054 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 055 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 056 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 057 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 058 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 059 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 060 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 061 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 064 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 065 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 066 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 067 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 068 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 069 del 24 de enero de 2018
Resolución No. 070 del 24 de enero de 2018

4. Certificado de la Representación Legal de la Diócesis de Duitama

IX. Declaración juramentada

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento

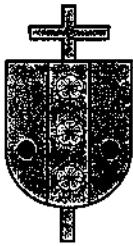
con fundamento en los mismos hechos y normas, y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

X. Notificaciones

1. El accionante recibirá notificaciones en calle 13 No. 15 – 34 Duitama
Dirección electrónica: diocesisduitamasogamoso@gmail.com
2. La alcaldía municipal de Duitama recibirá notificaciones en la Carrera 15 No.15-15 Edificio Centro Administrativo - Plaza de los Libertadores Duitama – Boyacá

Señor Juez,


LUIS ALBERTO ALVARADO GUTIERREZ
C.C. 4.122.460 de Garzeza
Representante Legal



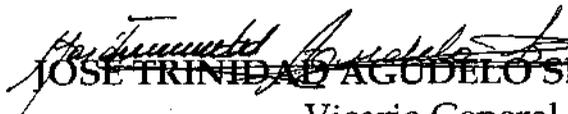
Diócesis de Duitama - Sogamoso

El suscrito Vicario General de la Diócesis de Duitama - Sogamoso

CERTIFICA:

1. Que el Reverendo Padre **LUIS ALBERTO ALVARADO GUTIERREZ**, fue nombrado **ECONOMO DIOCESANO**, por el Excmo. Señor Arzobispo Mons. Luis Augusto Castro Quiroga, Administrador Apostólico de la Diócesis de Duitama - Sogamoso, el 01 de Junio de 2.013 por Decreto No. 004/2.013.-
2. Que por delegación expresa del Señor Arzobispo, el Padre **LUIS ALBERTO ALVARADO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 4.122.460 de Gámeza, es el Representante Legal de la Diócesis de Duitama - Sogamoso, y está en ejercicio de su cargo.-

Se expide en Duitama a diecisiete (17) de Mayo de 2018.-


JOSE TRINIDAD AGUDELO SERRANO
Vicario General



Diócesis de
Duitama - Sogamoso
**VICARIA
GENERAL**

• PRUEBAS.

•